

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 162

Fecha Estado: 26/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300220220040500	Despachos Comisorios	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTREGA CARTERA	ANDREY RUA GIRALDO	Auto ordena cumplir requisitos	25/09/2023		
05615400300120130078100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO	Auto resuelve solicitud REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD	25/09/2023		
05615400300120130087200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA PATRICIA GIRALDO GIRALDO	Auto reconoce personería ENTIENDE REVOCADO PODER	25/09/2023		
05615400300120150061100	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	YOVANY DE JESUS AGUIRRE CASTRO	Auto requiere DEMANDANTE	25/09/2023		
05615400300120160001200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBA LUCIA SUAREZ MONTROYA	Auto que ordena levantar medida previa Y ENTREGA TITULOS	25/09/2023		
05615400300120180093300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA INES MARTINEZ CARDONA	MARIA JESUS CARDONA SEPULVEDA	Auto que acepta sustitución de poder REQUIERE INTERESADOS	25/09/2023		
05615400300120180110700	Ejecutivo Singular	JOHN JOSE BEDOYA YEPES	JOSE DE JESUS GOMEZ SEPULVEDA	Auto que acepta renuncia poder	25/09/2023		
05615400300120210005200	Verbal	DONNI DEL CARMEN MOLINA CARDONA	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO Y DA TRASLADO XDEL RECUSRO DE RESPOSICION	25/09/2023		
05615400300120210052500	Ejecutivo Singular	ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA	OMAR DE JESUS SEPULVEDA ARENAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL PROXIMO 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30 A.M.	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210060400	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JESSICA CASTAÑO OTALVARO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/09/2023		
05615400300120210060400	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JESSICA CASTAÑO OTALVARO	Auto aprueba liquidación COSTAS Y DA TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	25/09/2023		
05615400300120210067200	Deslinde y Amojonamiento	LUIS MARIA BUITRAGO GOMEZ	FABIO ANDRES FERRER GAVIRIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL PROXIMO 28 DE NOVIEMBRE DE 2023,A LAS 9:30 A.M,	25/09/2023		
05615400300120210079700	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA LUCRECIA RIOS TORO	ARSENIO ANTONIO TABARES CASTRO	Auto requiere DEMANDANTE	25/09/2023		
05615400300120210094600	Verbal	LUIS FERNANDO RAMIREZ JURADO	CARLOS MARIO RAMIREZ JURADO	Auto resuelve solicitud NOTIFICACION DEMANDADOS, REQUIERE DTE Y ORDENA INGRESAR AL TYBA	25/09/2023		
05615400300120210102400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HERNAN JULIO RIVAS DIAZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	25/09/2023		
05615400300120220005900	Sucesion	ROSMARY DE JESUS MONTOYA ALVAREZ	LEONEL DE JESUS MONTOYA MARTINEZ (CAUSANTE)	Auto que ordena levantar medida previa	25/09/2023		
05615400300120220012000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SMART FINANCIAL INVESTORS S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	25/09/2023		
05615400300120220026700	Verbal	ESENCIA INMOBILIRIA SAS	JOHANA MARULANDA CASTAÑO	Auto requiere DEMANDANTE PREVIO DESITIMIENTO TACITO	25/09/2023		
05615400300120220071900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ARMANDO GARNICA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	25/09/2023		
05615400300120220072600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES FELIPE OCAMPO CIRO	Auto reconoce personería ENTIENDE REVOCADO PODER	25/09/2023		
05615400300120220087100	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	FRANCISCO JAVIER ERASO PANTOJA	Auto admite demanda ACUMULACION	25/09/2023		
05615400300120220087100	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	FRANCISCO JAVIER ERASO PANTOJA	Auto admite demanda PRIMERA DEMANDA ACUMULACION	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220089000	Verbal	RAUL HERNAN FRANCO ELEJALDE	YSAMAR CRISTINA ALVAREZ HERNANDEZ	Auto requiere PREVIO DESISTIMIENTO	25/09/2023		
05615400300120230001200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/09/2023		
05615400300120230006500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE FERNANDO MOYA CAMPO	Auto requiere PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	25/09/2023		
05615400300120230011900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YEISON RAMIREZ RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/09/2023		
05615400300120230030100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON FREDY GUTIERREZ BUIRAGO	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	25/09/2023		
05615400300120230035100	Verbal Sumario	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS - SPA INC SAS	HECTOR ERAZO OSPINA	Auto que decreta terminado el proceso POR SUSTRACCION DE MATERIA	25/09/2023		
05615400300120230058600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE ANGEL RUIZ CARDONA	Auto resuelve solicitud NIEGA TENER POR NOTIFICADO	25/09/2023		
05615400300120230077200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BIBIANA PATRICIA VELASQUEZ GOMEZ	Auto resuelve solicitud CORRIGE MANDAMIENTO PAGO	25/09/2023		
05615400300120230083600	Ejecutivo Singular	KIVE ANDINA S.A.S.	PAOLA JEANNETTE GOMEZ	Auto ordena oficiar TRANSUNION	25/09/2023		
05615400300120230083600	Ejecutivo Singular	KIVE ANDINA S.A.S.	PAOLA JEANNETTE GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	25/09/2023		
05615400300120230086200	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	ELENA PATRICIA LOPEZ PAVAS	Auto que libra mandamiento de pago	25/09/2023		
05615400300120230095300	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LA PLACITA SAS	YOUSSEF SAID KAMAL	Auto que libra mandamiento de pago	25/09/2023		
05615400300120230095400	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	YESICA PAOLA SANCHEZ MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230099000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES ALEJANDRO TOBON SOTO	Auto que inadmite demanda	25/09/2023		
05615400300120230100700	Verbal	EUCLIDES JOSE CRUZ ECHEVERRI	METROVIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	25/09/2023		
05615400300120230101000	Verbal Sumario	MONICA MARIA CARDONA CARDONA	FONDO DE VIVIENDA E INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto inadmite demanda	25/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00990 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales indicada como dirección electrónica del convocado por pasiva andresalejandrotobonsoto@gmail.com cuando de la prueba allegada como indicio de la consecución de la misma solo se indica que es: andresalejandrotobonsoto sin indicación que en su parte final se determine extensión final de la misma, tal como bajo juramento determina la parte pretensora que es GMAIL.COM.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 162 de septiembre 26 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c6500fd43937cc3ab8715612c6a9929711ba3f9679d3959c98194bc9b783c8**

Documento generado en 22/09/2023 10:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01010 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto artículo 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 162 de septiembre 26 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c8c6e8503ff6ad563d2c26ccbccf30bfe46d62c471ae28b68f1094c2291a36**

Documento generado en 22/09/2023 11:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00604 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de HOGAR Y MODA S.A.S. contra JÉSSICA CASTAÑO OTÁLVARO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$250.000**.

QUINTO: En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abono realizado por la demandada, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 08 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abono que será tenido en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66410d7a6acbdbcbaa95a345af6023f0370b733d26f58b1177da6bf630f8ba6f**

Documento generado en 22/09/2023 10:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: ALBA CECILIA CORREA GIRALDO Y/O

RDO: 2022-00265

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos notificación Dcto. 04. Cuad. Ppal.....	\$ 4.400
Agencias en Derecho Dcto. 09. Cuad. Ppal.....	\$ 1.000.000

TOTAL: \$ 1.004.400

SON: UN MILLÓN CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, septiembre 22 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00265 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 10 de la carpeta principal del

expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9d49304fde705fead4b6059930e3885795a8bf6f1e62355216b6a75da28fcc**

Documento generado en 22/09/2023 11:00:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: LUIS ARMANDO GARNICA SÁNCHEZ
RDO: 2022-00719

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 10. Cuad. Ppal.....	\$	2.500.000
TOTAL:	\$	2.500.000

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, septiembre 22 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00719 00**
Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a86982d1792c216001ddb5715dd6a00ce4d503f0a3958af2a3ca635744c55fa**

Documento generado en 22/09/2023 11:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00611 00**

Decisión: Requiere demandante

Previo atender el pedimento visto en el dossier digitalizado, archivo número 11, se requiere a la parte demandante para que allegue la escritura pública 1502 del 10 de agosto de 2006, con la respectiva CONSTANCIA DE VIGENCIA, por medio de la cual la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (parte demandante) le confiere poder a BANCOLOMBIA a efectos de disponer la orden de pago a favor de dicha entidad financiera.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 1 62 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a0366389d5dd385d08434a2535bb82bd6b5242210d2683757331e92bdfc044**

Documento generado en 22/09/2023 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00797 00**

Decisión: Requiere demandante

Previo atender el pedimento obrante en el dossier digital, archivo 12, se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente escaneado y legible el endoso que alude se le hizo al señor MARCELINO TOBON TOBON; así mismo para que informe si el endoso de acto escriturario reposa inscrito en el respectivo certificado de libertad del bien inmueble objeto de la presente demanda jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 1 62 de septiembre 26 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08efa824a40c65ba05f804af9ec302e47d7b0bc7055ee31a3842bc6862bc840**

Documento generado en 22/09/2023 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: HERNÁN JULIO RIVAS DÍAZ Y/O

RDO: 2021-01024

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos notificación Dcto. 09 Cuad. Ppal.....	\$	33.200
Gastos notificación Dcto. 11 Cuad. Ppal.....	\$	33.200
Gastos notificación Dcto. 12 Cuad. Ppal.....	\$	33.200
Agencias en Derecho Dcto. 13. Cuad. Ppal.....	\$	650.000
TOTAL:	\$	794.600

**SON: SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS
M. L.**

Rionegro, septiembre 22 de 2023.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01024 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 14 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c869287af35417dfa4999e33e02e47ab6a55bf7c5383671ac0e09cbda60f46a**

Documento generado en 22/09/2023 11:00:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00933**

Decisión: Acepta sustitución poder – requiere interesados

El despacho accede a lo peticionado y visto en el archivo 11 del dossier digital, careta principal, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN que del poder hace la Dra. YUDY ELENA VALENCIA ARANGO portador de la T. P. 206.393 del C. S. de la J., apoderado judicial de algunos interesados en este asunto; en consecuencia, continúa asistiendo los intereses de los mismos la abogada ALEJANDRA VANESSA QUINTERO MARTINEZ portadora de la T.P. 383.222 del C.S.J., para los efectos y con las facultades inicialmente conferidas

No se tendrán en cuentas las gestiones de notificación y vistas en el dossier digitalizado, archivos 09 y 10, habida cuenta que se remiten a una dirección física, por lo cual deben agotarse los trámites de notificación que contemplan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo cual se requiere nuevamente a la parte interesada para que gestiones dichas notificaciones judiciales a los señores LUIS EMILIO CARDONA, ANGELA INES MARTINEZ ARISTIZABAL, NELSIM DEL SOCORRO CARDONA MIRANDA, RAFAEL MARTINEZ CARDONA, GLORIA, SILVIA, JUAN Y ADRIAN MARIA MARTINEZ CARDONA que fueran ordenados en el auto calendado el once - 11- de diciembre de dos mil dieciocho -2018-dictado en este asunto; que se reitera debe realizar conforme los artículos 291 y 292 ib.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 1 62 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1394e0bf5e1e23363203af936d339b3aa5ee877431397aca6195c803ecea2db6**

Documento generado en 22/09/2023 10:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00525 00**

Decisión: Fija audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, procede el Despacho a fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día miércoles veintidós (22) del mes de noviembre del año 2023 a las nueve y treinta (9:30) a.m, con el fin de realizar la audiencia inicial.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, con relación al pedimento de terminación por desistimiento tácito del proceso signado bajo el radicado 15.788 donde funge como demandante el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, en contra del señor OAMR DE JESUS SEPULVEDA (ver archivo 16, dossier digital, carpeta principal) es en dicho trámite jurisdiccional al cual debe elevarse dicho pedimento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 162 de septiembre 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc7583e114f7dc217533ae23c4ac6704b01a95f8c4c3d0ca1635599ecda8068**

Documento generado en 22/09/2023 10:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00012 00**

Decisión: Ordena entrega dineros

En el presente trámite proceso, por auto calendado el diecisiete -17- de agosto de la presente anualidad, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación

En dicho proveído se indicó en los numeral **SEGUNDO y CUARTO** lo siguiente:

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes, solo respecto al convocado por pasiva, señor **JULIO CESAR SUAREZ MONTOYA**. Con relación a la demandada señora **ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA** se dispone que lo embargado en este asunto continuara por cuenta del proceso que embargó remanentes en este asunto, esto es, el tramitado en EL Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, proceso EJECUTIVO instaurado por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES en contra de la ya mencionada ciudadana **ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA** y signado en

ese estrado judicial bajo el radicado 05 615 40 03 **002 2016 00383** 00. Oficiese.

CUARTO: Procédase a la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así: **i.** Al convocado por pasiva señor **JULIO CESAR SUAREZ MONTOYA** en proporción a sus descuentos y con relación a los dineros sobrantes y que el correspondan a la señora **ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA** serán puesto a disposición del proceso que embargó remanentes en este asunto, esto es, proceso el tramitado en EL Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, EJECUTIVO instaurado por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES en contra de la ya mencionada ciudadana **ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA** y signado en ese estrado judicial bajo el radicado 05 615 40 03 **002 2016 00383** 00. Envíese título para su respectivo conversión”

Para el día doce -12- de los corrientes, se allega a este trámite procesal, oficio 1168, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, que dentro del proceso 05615 40 03 002 **2016-00383** 00 Asunto: Levantamiento medida cautelar: Demandante: COSOLUCIONES demandada: ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA, en el cual se informa lo siguiente:

“...por auto del 4 de septiembre de 2023 decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubieren.

En tal sentido, se informa del levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes dentro del proceso tramitado en su Despacho, incoado por COOPERATIVA JHON F. KENNEDY en contra de la demandada ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA, radicado 2016- 00012, la cual les fue comunicada mediante Oficio N° 459 del 10 de marzo de 2017 (archivo 006 -Medidas cautelares -Expediente digital).

Teniendo en cuenta que NO se ha procedido a realizar la conversión de los depósitos judiciales y que fuera ordenado en el auto de terminación y teniendo en cuenta que se informa sobre la **CANCELACIÓN** de los **REMANENTES**, se hace innecesario realizar la referida conversión; por lo anterior y por economía procesal se dispone la entrega de los depósitos que se encuentren consignados en este asunto a los convocados por pasiva y en proporción a sus descuentos, así como proceder al levantamiento de las medidas cautelares en este asunto. Líbrese oficio respectivo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 162 de septiembre 26 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0325b64eef1ca1ed2290e60851afa2abf07fec806129fce55813286f991d675a**

Documento generado en 22/09/2023 10:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00351 00**

Decisión: Termina Sustracción Materia

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial que obra en el dossier digitalizado, archivo 17, suscrito por la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, apoderada de la parte demandante, en la informa que el demandante recuperó la tenencia del inmueble objeto de la pretende demanda jurisdiccional.

CO NSIDERACIONES

Como quiera que la parte demandada ha restituido el bien objeto de litigio y la parte demandante, solicita terminación el presente trámite, lo procedente es aceptar la solicitud hecha por la misma, ya que se presenta en este caso una sustracción de materia al desaparecer el objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por sustracción de materia presentado por la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, apoderada de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e3b42233bc7becd1b8b5509421fe77c514fbadff53c6a0706fd3dcb3562c6c**

Documento generado en 22/09/2023 10:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00946 00**

Decisión: notificación conducta concluyente – Requiere demandante –
ordena ingresar TYBA

En el presente trámite procesal, en el expediente digital, archivos 15 y 16, se aprecia mandato judicial que confiere los convocados por pasiva, señores CARLOS MARIO RAMIREZ JURADO, MARIA ELENA RAMIREZ DE BLANDON y LUZ ADRIANA RAMIREZ JURADO a un profesional del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta, que, en expediente digital, en el archivo número 15 y 16, obran escritos – poder-, en los cuales los señores **CARLOS MARIO RAMIREZ JURADO, MARIA ELENA RAMIREZ DE BLANDON y LUZ ADRIANA RAMIREZ JURADO** convocados por pasiva en este trámite procesal, le confiere al profesional del derecho Dr. **DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE** mandato judicial para que lo represente; en consecuencia de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor de los demandados antes referenciados en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados señores **CARLOS MARIO RAMIREZ JURADO, MARIA ELENA RAMIREZ DE BLANDON y LUZ ADRIANA RAMIREZ JURADO** del auto calendado por este estrado judicial el día veinticuatro -24- de enero de dos mil veintidós -2022-, el cual admitió la presente demanda jurisdiccional, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el dossier digital, no se aprecia notificación realizada previamente y tramitada por la parte actora.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que allegue al plenario la respectiva constancia de haber gestionados los oficios ordenados en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda y la instalación de la valla ordenada en el numeral SEXTO del mismo proveído.

CUARTO: Se ordena que por la secretaria del despacho se gestione el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite procesal en el TYBA y ordenada en el numeral CUARTO del auto admisorio a efectos de proceder con el nombramiento del respectivo curador ad-litem.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6929a4d8224f3dd5ad0a0b885a5613c862320ac4b0a22d662abaedc6b6330acf**

Documento generado en 22/09/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a la parte convocada por pasiva sociedad **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 04 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 10 de febrero de 2023, la cual fue debidamente recibida ese mismo 10 de febrero de 2023; **se allega constancia de acuse de recibido.**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00052 00**

Decisión: tiene notificado demandada – corre traslado recurso reposición

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado a la sociedad **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.**, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el dieciséis -16- de abril de dos mil veintiuno -2021-.

Del recurso de reposición que se observa en el dossier digitalizado, archivo 17, carpeta principal, córrase traslado a la parte demandante en éste asunto por el término común de tres -03- días para que se pronuncie con relación a lo allí indicado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5264ddbaf0d1283474329b8d19e07a40b90774cbca11067cd2c5825d4585f82**

Documento generado en 22/09/2023 10:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00672 00**

Decisión: Fija audiencia – deslinde-

De conformidad a lo reglado en el artículo 403 del Código General del Proceso, agotado el trámite previsto en el artículo 402 ib., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de deslinde y amojonamiento, cuya realización se llevará a cabo el día martes veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 horas.

Se requiere a las partes para que, a más tardar en día de la diligencia, presenten sus títulos y concurren con los peritos que rindieron sus dictámenes; además deberán estar presentes las personas que declararán sobre el objeto del litigio, cuyos testimonios fueron solicitados en la demanda y sus contestaciones (artículo 403 ib.)

Dentro de la presente diligencia se evacuarán las pruebas solicitadas por las partes, como testimonios e interrogatorios de parte y se examinarán los títulos para la verificación de linderos y se oirá al perito a efectos de considerarlo pertinente señalar la línea divisoria del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34083ff3af6d584a26d0254ce397188e0b06721d77adc21343301d417a11bcb**

Documento generado en 22/09/2023 11:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD. 2022-00120 00

CUADERNO PRINCIPAL

Agencias en derecho exp digital archivo 16----- \$ 5'000.000

TOTAL: \$ 5'000.000

Son CINCO MILLONES DE PESOS

Rionegro, Antioquia, septiembre veinticinco -25- de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00120 00**

Decisión: Liquidación Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

En los términos del artículo 446, se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte demandante en este asunto y que se encuentra ajustado a lo rituado en el presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5bb5f95059e08b4928e83edd463375ed0a62ca74cdf8c9848a50eb466f3957**

Documento generado en 22/09/2023 10:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00059 00**

Decisión: Ordena Levantamiento de medida previa

Teniendo en cuenta la petición elevada por parte de la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO mandatario de los interesados en éste sucesorio, se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble singularizado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-2421** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia y que fuera decretada por este estrado judicial mediante oficio 608 del trece -13- de junio de dos mil veintidós -2022-.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80b0a4ce3a728e9770da0434d185b2217d297370c1585ea7c77d84672daa902**

Documento generado en 22/09/2023 10:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00871 00 (segunda acumulación)**

Decisión: Resuelve sobre medida

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser procedente el pedimento elevado en el escrito de mediada cautelares, se dispuso oficiar a TRANSUNION a efectos de que certifique los productos financieros que poseen el demandado señor **FRANCISCO JAVIER ERASO PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía número **98'778.531**. Líbrese Oficio en tal sentido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b21bdca4502cfd1ccf220d3820680f40f34904ba71dd1858f502f52b7000fa**

Documento generado en 22/09/2023 10:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00871 00**

Decisión: Mandamiento de Pago – Segunda demanda de Acumulación

En el presente escrito allegado por parte del Dr. AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-, solicita acumulación de la presente demanda, al proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA- radicado bajo el número de radicado 05 615 40 03 001 **2022 00871 00**.

Teniendo en cuenta que la solicitud, reúne los requisitos exigidos por los artículos 463, 464 y 148 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN (segunda) de la presente demanda al proceso radicado en este estrado judicial bajo el número 05 615 40 03 001 **2022 00871 00**, donde funge como sujeto pretensor **la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-** y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER ERASO PANTOJA**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-** y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER ERASO PANTOJA**, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 8'702.146)** de capital, respecto del título valor allegado como base de recaudo (pagaré), visto en el dossier digital, archivo 00, folio 23, carpeta de SEGUNDA DEMANDA DE ACUMULACION.

Intereses Moratorios que se causan del capital adeudado, desde el **diecisiete -17- de mayo de dos mil veintitrés -2023-**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo preceptúa el artículo 111 de la ley 510 de 1999).

1.2. Mas la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 2'314.771)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde marzo 22 de 2022 a 16 de mayo de 2023

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente

CUARTO: Se ordena la notificación del presente auto al convocado por pasiva por estados, conforme lo preceptúa el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: Emplácese a los acreedores del ejecutado, con títulos ejecutivos, para que dentro de los cinco -05- días siguientes a la expiración del término del emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a fin de que comparezca al proceso dentro de los quince -15- días siguientes a la publicación que se hará de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la ley 2213, a fin de que comparezca al proceso. Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Se le concede personería para actuar en este asunto al Dr. AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, para representar a la parte demandante en este asunto, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 162 de septiembre 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df7c0c8f08376444056e423946653f8b06d4bb43fca1a698b603caf9cb28c49**

Documento generado en 22/09/2023 10:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00836 00**

Decisión: Niega Medida Cautelar Ordena Oficiar

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Negar el embargo de las cuentas que la demandada **JEANNETTE PAOLA GRISALES GÓMEZ** pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde la demandada tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posea la demandada. Líbrese Oficio en tal sentido.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0edc8fb7e96a211f6f7cd8464ca2ea3484c8cab41b880d8ac7a3aeb5c510**

Documento generado en 22/09/2023 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00871 00**

Decisión: Mandamiento de Pago – Primera demanda de Acumulación

En el presente escrito allegado por parte del Dr. AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-, solicita acumulación de la presente demanda, al proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA- radicado bajo el número de radicado 05 615 40 03 001 **2022 00871 00**.

Teniendo en cuenta que la solicitud, reúne los requisitos exigidos por los artículos 463, 464 y 148 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de la presente demanda al proceso radicado en este estrado judicial bajo el número 05 615 40 03 001 **2022 00871 00**, donde funge como sujeto pretensor **la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-** y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER ERASO PANTOJA**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-** y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER ERASO PANTOJA**, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 64'293.066)** de capital, respecto del título valor allegado como base de recaudo (pagaré), visto en el dossier digital, archivo 02, folio 9, carpeta de PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION.

Intereses Moratorios que se causan del capital adeudado, desde el **dos -02- de marzo de dos mil veintitrés -2023-**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo preceptúa el artículo 111 de la ley 510 de 1999).

1.2. Mas la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4'966.384)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde agosto de 2022 a 1 de marzo de 2023

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente

CUARTO: Se ordena la notificación del presente auto al convocado por pasiva por estados, conforme lo preceptúa el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: Emplácese a los acreedores del ejecutado, con títulos ejecutivos, para que dentro de los cinco -05- días siguientes a la expiración del término del emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a fin de que comparezca al proceso dentro de los quince -15- días siguientes a la publicación que se hará de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la ley 2213, a fin de que comparezca al proceso. Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Se le concede personería para actuar en este asunto al Dr. AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, para representar a la parte demandante en este asunto, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 162 de septiembre 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df4039691c2d0ca74e1b94b007356fb679b5325d446e3641ad6440bbaa44b99**

Documento generado en 22/09/2023 10:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 31 03 002 2022-00405 00

DESPACHO COMISORIO 025

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISIÓN 025, de agosto 22 hogaño, ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva aportar copia del auto que confiere la comisión, así como la dirección e identificación plena del bien a secuestrar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0050cf7250ac3f975a506eab64225616064e5fc13f25cb7d98cb9fd8b65a2a46**

Documento generado en 22/09/2023 11:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00953 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **INVERSIONES LA PLACITA S.A.S.**, en contra de **NADER KAMAL ECHTAY y YOUSSEF SAID KAMAL**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$3.682.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, más los intereses moratorios desde 01 de noviembre de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$3.682.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, más los intereses moratorios desde 01 de diciembre de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- La suma de **\$447.000** por concepto de servicios públicos de energía, más los intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2022, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada

por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendamiento, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO, portadora de la T. P. 278.364 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdc1e3e6442f9c694c9c021d3722c3df1197e7be6096cf424c848eaac38a0a2**

Documento generado en 22/09/2023 11:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00954 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMAM -COOCREAMAM- contra la señora YESICA PAOLA SÁNCHEZ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.862.529** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 135430** obrante a folios 8 y 9 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 04 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Por no darse los presupuestos del artículo 422 del C. General del Proceso, no se libra mandamiento de pago por el concepto indicado en la PRETENSION SEGUNDA del escrito introductor.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la

parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CATALINA MARÍA RÍOS GÓMEZ, portadora de la T. P. 132.719 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1435358f3b55776528b5e80caa1fadb7c01eace6ce4ad4c62ae58be435163829**

Documento generado en 22/09/2023 11:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinticinco –25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01007 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, se servirá allegar prueba documental del contrato de arrendamiento (o documentación idónea) del mismo, a que hace alusión los hechos de la demanda; lo anterior teniendo en cuenta que el contrato de tenencia allegado figura como arrendador el señor JOAQUIN ECHEVERRY y no los hoy demandantes; si bien se deja entender que se realizó proceso de sucesión, no se allega documentación que indique que dicho contrato fue objeto del mismo y tampoco demandan todos sus herederos.

SEGUNDO: Se servirá indicar los motivos por los cuales pretende la vinculación al contradictorio como parte pasiva al señor HEMBER MORENO PATIÑO como persona natural, si del contrato de tenencia por arrendamiento el arrendatario es METROVIA LTDA. (persona jurídica), es decir, no se encuentra suscribiendo el contrato como persona natural.

TERCERO: Indicará al despacho los motivos por los cuales en su pretensión PRIMERA solicita que se declara la existencia de un contrato de arrendamiento, que es la misma parte que lo allega al plenario; y se observa que se plasma un número que no concuerda con el allegado, dado que en la pretensión dice que es el 487-99 y el contrato de tenencia se observa que es el 497-99.

CUARTO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales realiza las manifestaciones consignadas en la pretensión SÉPTIMA de éste trámite, dado que éste asunto es netamente declarativo, además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

QUINTO: Se servirá adecuar el acápite de COMPETENCIA Y PROCESO sobre el juez competente, habida cuenta que en esta jurisdicción no se cuenta con jueces de pequeñas causas y competencias múltiples.

SEXTO: Se servirá indicar la cuantía de la presente acción propia de los procesos de tenencia por arrendamiento, según lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6 del código general del proceso.

SÉPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a los numerales 2 y 10 del Código Generala del Proceso, esto es, se determinará el domicilio y direcciones físicas de cada uno de los demandantes.

OCTVAO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales). Lo anterior en vista de que los mandatos allegados NO se encuentra direccionados a éste estrado judicial; los mismo se encuentra dirigidos a METROVIAS S.A.S.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 1 62 de septiembre 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864c3062142ecb897e1242805ba5ea45273ad85903f607374055e978253d40ba**

Documento generado en 22/09/2023 11:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00836 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **KIVE ANDINA S.A.S.**, en contra de la señora **JEANNETTE PAOLA GRISALES GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$62.991.652** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 18 al 20 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante, la abogada LAURA FERNANDO CUERVO CORTÉS, portadora de la T. P. 392.885 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a946b107f0e856c9e56a2530b94d361ebb4d55b39abafa86f676250a701f6a12**

Documento generado en 22/09/2023 10:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00301 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación aviso

No se tiene en cuenta la notificación por aviso realizada al demandado JHON FREDY GUTIÉRREZ BUITRAGO, obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal, toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292, inciso 4 del C. General del Proceso, ya que no se aporta copia del aviso debidamente cotejado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6808e705c68e0d55c021153e7d8cb4e1137322f77862d09ff64bc9aed60f1674**

Documento generado en 22/09/2023 10:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00872 00**

Decisión: Reconoce personería – entiende revocado poder

Visto el memorial poder obrante en el documento 02 de la carpeta virtual principal, presentado por el representante legal de la cooperativa pretensora COTRAFA, se reconoce personería para actuar en representación de ésta, al abogado ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b44905da3b5995599fc2257cc8a15f376c4bf652f606d09271f65c11f57e3a0**

Documento generado en 22/09/2023 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00425 00**

Decisión: requiere parte demandante

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al presente trámite jurisdiccional, la constancia de envío d citación para la práctica de la notificación personal a la parte convocada por pasiva, según lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso (ver dossier digital, archivo 04)

Previo a continuar con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional, se requiere a la parte demandante para que proceda a finiquitar la gestionar de la notificación por aviso a la parte convocada por pasiva en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de dos mil doce -2012-, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" a fin de darle continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal aludidas líneas precedentes, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo de la presente ley citada, esto es, en terminar el proceso por desistimiento tácito

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81de59f5e8e5f754ee97aa521647544077fbd4f233d4bf9adf70a7d3b0ead5e**

Documento generado en 22/09/2023 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00772 00**

Decisión: Corrige Mandamiento

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error involuntario durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha agosto 08 hogaño, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 03 del expediente digital, específicamente en el punto uno del numeral primero, se DISPONE CORREGIR la misma de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra BIBIANA PATRICIA VELÁSQUEZ GÓMEZ y HENRY ELIÉCER OCHOA GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.972.181** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 1005644** obrante a folios 4 y 5 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 04 de septiembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Las demás partes del mandamiento de pago quedan incólumes.

Notifíquese el presente auto a los demandados, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, de fecha agosto 08 hogaño.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5691a217dd19c122c3f3e4df5ab73ec54ec9043f26f6e0cca33c6c9818d28709**

Documento generado en 22/09/2023 10:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00862 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la entidad **SISTECREDITO S.A.S. identificada con Nit. 811.007.713-7** en contra de la señora **ELENA PATRICIA LÓPEZ PAVAS, identificada con c.c. No. 43.252.369**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- CAPITAL. La suma de \$ 2, por concepto de capital respecto de la cuota 1 del Pagaré Nro. 1607, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 1.1.1 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 06 de septiembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- CAPITAL. La suma de \$ 59.084, por concepto de capital respecto de la cuota 2 del Pagaré Nro. 1607, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 1.1.1 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 06 de octubre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- CAPITAL. La suma de \$ 60.206, por concepto de capital respecto de la cuota 3 del Pagaré Nro. 1607, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 1.1.1 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 06 de noviembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- CAPITAL. La suma de \$ 61.350, por concepto de capital respecto de la cuota 4 del Pagaré Nro. 1607, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 1.1.1 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 06 de diciembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- CAPITAL. La suma de \$ 62.516, por concepto de capital respecto de la cuota 5 del Pagaré Nro. 1607, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 1.1.1 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 06 de enero de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- CAPITAL. La suma de \$ 63.704, por concepto de capital respecto de la cuota 6 del Pagaré Nro. 1607, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 1.1.1 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 06 de febrero de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- CAPITAL. La suma de \$ 64.914, por concepto de capital respecto de la cuota 7 del Pagaré Nro. 1607, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 1.1.1 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 06 de

marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- o CAPITAL. La suma de \$ 66.144, por concepto de capital respecto de la cuota 8 del Pagaré Nro. 1607, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 1.1.1 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 06 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada GISELLA ALEXÁNDRA FLÓREZ YEPEZ, portadora de la T. P. 327.650 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1629d503a9513144a6134d82865b65d612bf75e72bad9d1740a3220c849fc47b**

Documento generado en 22/09/2023 10:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00781 00**

Decisión: Resuelve solicitud de títulos - Control legalidad

Para el día nueve -09- de agosto hogaño, se allega nuevamente el dossier, solicitud de títulos judiciales, por parte del DR. HERNAN DARIO VELEZ GRAJALES, quien dice actuar por medio de poder conferido por parte del convocado por pasiva señor CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO.

Al respecto bástenos manifestarle al peticionario que dicho pedimento ya fue resuelto por el despacho desde el pasado treinta y uno -31- de mayo hogaño, en el cual se le exigió adecuar el mandato y se le hizo saber que para ese entonces el proceso no contaba con depósitos judiciales objeto de entrega.

ASUNTO

En virtud del deber de control de legalidad que les asiste a los operadores jurídicos, conforme lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, código general del proceso en su artículo 42-5 y 132, se procede a revisar el presenta trámite jurisdiccional surtido hasta el momento a efectos de tomar las medidas con el fin de garantizar su adecuado desarrollo y concretamente con relación al pedimento de REMANENTES y terminación del presente trámite jurisdiccional así:

Para el día veintiuno -21- de enero de dos mil catorce -2014- se dispuso el embargo y secuestro del 35% del salario y demás prestaciones sociales,

vacaciones, primas legales y extralegales, bonificaciones y demás sumas de dineros devengados por el convocado por pasiva señor CARLOS ARTURO TORO GIRALDO, quien labora en la Institución Educativa Rosa María, de Sonsón Antioquia.

Para el veintiuno -21- de enero de dos mil catorce -2014- se tomó nota de embargo de remanentes que puedan quedar y de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso y que le corresponde a la demandada **DIANA PATRICIA GIRALDO GIRALDO** y que serían puestos a disposición del proceso EJECUTIVO que se trámite en éste mismo despacho judicial radicado bajo el número **2013-00872** instaurado por parte de COTRAFA en contra de DIANA PATRICIA GIRALDO GIRALDO.

Se allegó oficio número 1323, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de la Localidad el día 7 de octubre de 2014, en el cual se solicita el embargo de **los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados** dentro del presente proceso y que les puedan corresponder a los demandados **CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO** y DIANA PATRICIA GIRALDO GIRALDO y ponerlos a disposición a ese estrado judicial, y para el radicado que ellos tramitar signado con el número **2014-00563**

El despacho por auto del dieciséis -16- de octubre de dos mil catorce -2014- indicó que NO se tomaba nota de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, dado que el proceso ya se encuentra registrado embargo de remanentes para el proceso 2013-00872 de este mismo despacho.

Asunto éste que no debió ser así, dado que los remanentes para ese proceso, esto es, el radicado 2013-00872 solo eran de la convocada por pasiva, señora DIANA PATRICIA GIRALDO GIRALDO y con relación al otro demandado señor **CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO** se debían tomar atenta nota del embargo de remanentes y bienes que se llegaran a desembargar

y ponerlos a disposición del proceso del Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, y para el radicado **2014-00563**, **dado que los remanentes para este sujeto procesal no había petición alguna.**

Para el día cinco -05- de junio de dos mil dieciocho -2018- se dispuso la TERMINACIÓN del proceso por pago y con relación a las medidas cautelares se indicó que no era posible ponerlas a disposición del proceso 2013-00872 de éste mismo despacho, debido que la medida solo recae frente al demandado TORO GIRALDO y no contra de DIANA PATRICIA GIRALDO. En dicho proveído se debió indicar que con relación a las medidas cautelares del demandado señor **CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO** debía ser puestas a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de la Localidad y para el proceso que allí se adelanta, esto es, proceso EJECUTIVO instaurado por parte de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY y en contra de **CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO** y DIANA PATRICIA GIRALDO GIRALDO y con relación al embargo de remanentes por ellos petitionado mediante oficio número 1323, en el cual se solicita el embargo de **los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados** y que les puedan corresponder a los demandados **CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO** y DIANA PATRICIA GIRALDO GIRALDO; a lo cual se debe proceder y realizar control de legalidad al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y concretamente con relación al pedimento de embargo de **REMANENTES Y BIENES QUE SE LLEGARAN A DESEMBARGAR** concretamente del convocado por pasiva señor **CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO** se dispone realizar el respectivo control de legalidad y en su defecto se deja en claro que con relación al demandado señor **CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO** se dispone que lo embargado en este asunto continuara por cuenta del proceso que embargo remanentes en este asunto, esto es, el tramitado en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD** signado bajo el radicado 05 615 40 03 002 **2014 00563** 00.

Y con relación a los dineros consignados en este trámite jurisdiccional y que le correspondan al señor **CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO** serán puesto a disposición del proceso que embargo remanente en este asunto tramitado en **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD** signado bajo el radicado 05 615 40 03 002 2014 00563 00 donde funge como demandante la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY en contra del acá demandado señor TORO GIRALDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se realiza el respectivo **control de LEGALIDAD** y con relación al embargo de REMANENTES solicitada en este asunto y que recaer frente al convocado por pasiva señor CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior y concretamente con relación al pedimento de embargo de **REMANENTES Y BIENES QUE SE LLEGARAN A DESEMBARGAR** concretamente del convocado por pasiva señor **CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO** se dispone que lo embargado en este asunto continuará por cuenta del proceso que embargo remanente en este asunto, esto es, el tramitado en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD** signado bajo el radicado 05 615 40 03 002 2014 00563 00. Líbrese oficio pertinente.

TERCERO: Los dineros consignados en este trámite jurisdiccional y que le correspondan al señor **CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO** serán puesto a disposición del proceso que embargo remanente en este asunto tramitado en **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD** signado bajo el radicado 05 615 40 03 002 2014 00563 00 donde funge como demandante la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY en contra del acá

demandado señor **TORO GIRALDO**. Envíese títulos para su respectiva conversión.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a733561573d86caf8bd9b61fd7d19485fd44a3cd166d3790e52c9871d9b09a**

Documento generado en 22/09/2023 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01107 00**

Decisión: Acepta Renuncia Poder.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. ANDRÉS CASTAÑO EUSSE, en calidad de apoderado judicial del demandante señor JHON JOSÉ BEDOYA YEPES, quien además suscribe el respectivo escrito, obrante en el documento 05 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8599abddaa87bcc63538dfbac76c6ad84c7a2ffa8f1b3cbaacfc7077617c017a**

Documento generado en 22/09/2023 10:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00119 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra del señor YEISON RAMIREZ RAMIREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 09 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$ 2.200.000.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ac802bf7f9c336ca6137ed7ec3a703c3a847e6bb3c1a6783b2fba1c94e789d**

Documento generado en 22/09/2023 10:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00586** 00

Decisión: Niega tener por notificado

No se accede a la solicitud obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal que hace la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, de tener por notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ ANGEL RUIZ CARDONA, toda vez que no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 301 del C. General del Proceso, la providencia que dice conocer el demandado no corresponde a la realidad del proceso.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ed1fe6d39ace91fa7a2370e44ce5c4974579294eea6c003a22ac6cc9395700**

Documento generado en 22/09/2023 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00267 00**

Decisión: Requiere Parte Demandante

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al plenario el escrito obrante en el dossier digital archivo 06; allegado por parte del abogado JUAN DAVID DUQUE ARISTIZABAL, apoderado de la parte demandante; y a efectos de tener como válida dicha gestión de notificación se requiere que se allegue el ACUSE de recibido de la misma y según la exigencia de la ley 2213 de 2022, artículo 8.

Teniendo en cuenta la vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de dos mil doce -2012-, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" a fin de darle continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, materialice la notificación a la parte convocada por pasiva, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo de la presente ley citada, esto es, en terminar el proceso por desistimiento tácito

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 162 de septiembre 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a927177a2f6c181333f0373dd182eae75d42a6b9351dd52cc7bdf31b3698269**

Documento generado en 22/09/2023 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00726 00**

Decisión: Reconoce Personería. Entiende revocado.

Visto el memorial poder obrante en el documento 06 de la carpeta virtual principal, presentado por el representante legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, se reconoce personería para actuar en representación de ésta, a la firma BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., representada legalmente por la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificada con T.P. 72.852 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la firma ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S., representada legalmente por la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

Juez

Cargado a Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc4c1ab53b151f00cb79a526b6f894b2dac8258d1b580ffa05a0b51b0981d57**

Documento generado en 22/09/2023 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00012 00**

Decisión: Resuelve Solicitud. Sigue Adelante Ejecución

La solicitud de terminación que hace la apoderada judicial de la parte demandada en este asunto, obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal, no es procedente en los términos del artículo 461 del C. General del Proceso.

Los dineros que manifiesta la parte demandada haber consignado en favor de la parte demandante, serán tenidos en cuenta en este trámite, como abonos a la obligación ejecutada.

Ahora bien, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1 P.H. contra FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la sociedad demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$170.000.**

QUINTO: De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por la sociedad demandada FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., visible en el documento 05 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería para actuar en su representación en el presente proceso, a la Dra. LAURA ROBLEDO

MANRIQUE, identificada con T.P. 213.690 del C. S de la J, con las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709ac98327561f1b630940068be59ffbf622a4a0908f877e69761dd041602a1a**

Documento generado en 22/09/2023 11:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00065 00**
Decisión: Requiere Previo Desistimiento Tácito

Conforme los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de darle continuidad al trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, **PERFECCIONE, EN DEBIDA FORMA, LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**, so pena de las sanciones dispuestas en la normatividad arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 162 de septiembre 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fadd222743b6ed14438d6c33fd0ddb5423b38f65ee033a9a32bf408495f1f5**

Documento generado en 22/09/2023 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>